



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3371  
RADICACIÓN No. 003-2013-00822-00  
Ejecutivo SINGULAR  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y  
ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP-COMULTIGAS**

En virtud al oficio que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** oficio No. 004/3035/2022 allegado por el Juzgado 04° Civil Municipal de Cali mediante el cual indican que la solicitud de remanentes decretadas al interior del proceso bajo radicación 001-2016-00315 no podrá ser tenido en cuenta como quiera que el mismo se encuentra terminado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3341  
RADICACIÓN No. 004-2021-00012-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JUAN CAMILO POLANIA BONILLA**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de Diciembre de 2022, en conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

**SEGUNDO. - POR SECRETARIA** córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital denominado 011AportaLiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 3369  
RADICACIÓN No. 005-2011-00428-  
00  
Ejecutivo SINGULAR  
UNISA UNION INMOBILIARIA contra LUIS CARLOS CORREA MONTOYA  
Y OTROS**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. – POR SECRETARIA,** líbrense nuevamente los oficios de desembargo frente a las medidas cautelares ordenadas a los demandados LUIS CARLOS CORREA MONTOYA, ARACELLY CORREA MONTOYA y DORA ALICIA CORREA DE MONTOYA en el proceso principal, y remítase a su destinatario.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3333  
RADICACIÓN No. 005-2021-00547-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO AV VILLAS contra LUIS FERNANDO RODRIGUEZ**

En virtud al memorial allegado al plenario, y como quiera que se encuentra de conformidad con lo establecido en el art. 593 del C.G.P, el Juzgado accederá a lo petitionado.

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 16694145**, en las siguientes entidades **BANCO MUNDO MUJER** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$29.468.595 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario.**

Líbrense las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada [juridico5@marthajmeija.com](mailto:juridico5@marthajmeija.com) para su encargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3336  
RADICACIÓN No. 007-2022-00330-00  
Ejecutivo SINGULAR  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra MARIA NORA  
HURTADO VASQUEZ**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Ahora bien, frente a la solicitud de medida cautelar sobre el inmueble relacionado en el escrito que antecede, este despacho se abstendrá de tramitarlo como quiera que el mismo ya fue embargado a ordenes de este proceso, sin embargo, se ordenará su reproducción para que sea tramitado por la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante por valor de \$8.221.080,69 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 31 de agosto de 2022.

**SEGUNDO. – POR SECRETARIA** líbrese nuevamente el oficio ordenado mediante auto interlocutorio del 11 de julio de 2022, el cual reposa en el archivo digital denominado 09EmbargoInmueble y remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con copia a la parte actora [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3342  
RADICACIÓN No. 008-2021-00775-00  
Ejecutivo SINGULAR  
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA contra  
LIZARDO ARCOS ARAUJO**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3335  
RADICACIÓN No. 012-2020-00642-00  
Ejecutivo SINGULAR  
ADEINCO S.A contra CESAR DANIEL MAZO VALDERRAMA**

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 030MemorialLiquidCredito20220411, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

Ahora bien, respecto a la solicitud de remitir nuevamente oficio de embargo y retención de los dineros percibidos por el aquí demandado ante las entidades financieras relacionadas en la solicitud que antecede, se observa que dicha petición no ha sido resuelta al interior del proceso, por tal razón, la misma será aceptada como quiera que se ajusta al art. 597 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 13LiquidacionCredito del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 9.753.851,00</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		15-dic-20
<b>DIAS</b>	<b>15</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>26,19</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		1-nov-22
<b>DIAS</b>	<b>-29</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>38,67</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>676</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>5,00</b>	

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 4.579.628</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 9.753.851</b>



SALDO INTERESES	\$ 4.579.628
DEUDA TOTAL	\$ 14.333.479

**Intereses de plazo: \$1.513.376,61**

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO** por la suma de \$15.846.855,61 hasta el 01 de noviembre de 2022.

**TERCERO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado **CESAR DANIEL MAZO VALDERRAMA C.C. 1.143.983.973**, en las siguientes entidades **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, HELM BANK, BANCO WS.A., BANCO GNB, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$24.794.937 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario**.

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada [juridicocali4@gconsultorandino.com](mailto:juridicocali4@gconsultorandino.com) para su encargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3327  
RADICACIÓN No. 013-1998-00747-00  
Ejecutivo SINGULAR  
FELIX ALVARO GONZALEZ contra LUZ MARY QUIGUANAS Y OTROS**

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 34 007MemoLiquidacionCredito, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 007MemoLiquidacionCredito del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

**Intereses de mora:**

**RESUMEN FINAL**

TOTAL CUOTAS	37.503.585,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	6.951.691,96
ABONOS	-
SALDO FINAL	<b>44.455.276,96</b>

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MÁXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN 1	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO
dic-20	0,17	26,1900%	1,3501%	1,9574%	836.919	836.919,00	16.381,84	16.381,84
ene-21	0,17	25,9800%	1,3400%	1,9422%	1.666.667	2.503.586,00	48.680,89	65.032,73
feb-21	0,18	26,3100%	1,3558%	1,9655%	1.666.667	4.170.253,00	81.965,26	146.998,00
mar-21	0,17	26,1150%	1,3465%	1,9523%	1.666.667	5.836.920,00	113.956,94	260.954,94
abr-21	0,17	25,9650%	1,3393%	1,9422%	1.666.667	7.503.587,00	145.737,41	406.692,35
may-21	0,17	25,8300%	1,3328%	1,9331%	29.999.998	37.503.585,00	724.992,14	1.131.684,49
jun-21	0,17	25,8150%	1,3321%	1,9321%		37.503.585,00	724.812,36	1.856.296,85
jul-21	0,17	25,7700%	1,3299%	1,9291%		37.503.585,00	723.472,76	2.579.769,61
ago-21	0,17	25,8600%	1,3343%	1,9352%		37.503.585,00	725.751,89	3.305.521,50
sep-21	0,17	25,7850%	1,3307%	1,9301%		37.503.585,00	723.852,66	4.029.373,90
oct-21	0,17	25,6200%	1,3227%	1,9189%		37.503.585,00	719.671,37	4.749.045,27
nov-21	0,17	25,9050%	1,3364%	1,9382%		37.503.585,00	726.890,45	5.475.935,72
dic-21	0,17	26,1900%	1,3501%	1,9574%		37.503.585,00	734.094,55	6.210.030,27
ene-22	0,18	26,4900%	1,3645%	1,9776%		37.503.585,00	741.661,73	6.951.692,00
<b>TOTALES</b>					37.503.585	-	6.951.692	-

**Intereses de plazo:**

Intereses de plazo del 31/12/20 al 30/01/21	\$ 21.583,00
Intereses de plazo del 30/01/21 al 28/02/21	\$ 20.411,00



Intereses de plazo del 01/03/21 al 30/03/21	\$ 44.083,00
Intereses de plazo del 31/03/21 al 30/04/21	\$ 21.583,00
<b>Total intereses</b>	<b>\$ 107.660,00</b>

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO** por la suma de \$44.562.936,96 hasta el 27 de enero de 2022.

**TERCERO. - INDIQUESELE** al apoderado judicial de la parte ejecutada que una vez revisado el portal del Banco Agrario se observa que no existe depósitos judiciales a cargo de este proceso pendiente por pagar ni en la cuenta única como tampoco en la cuenta de este despacho.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 3370  
RADICACIÓN No. 018-2022-00568-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BBVA S.A contra MIGUEL ANGEL CASTILLO MARQUEZ**

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se corra traslado a la liquidación del crédito presentada en el Juzgado de origen, a través de correo electrónico, el día 14 de octubre de la presente anualidad, sin embargo, una vez revisada las foliaturas del presente proceso se observa que al interior del mismo no reposa memorial en tal sentido allegado en dicha fecha, por lo que se requerirá a la togada a fin que se sirva radicar nuevamente a estas instalaciones judiciales el memorial citado adjuntando constancia de envío de la fecha antes señalada.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - REQUERIR Y PONGASE EN CONOCIMIENTO** a la apoderada judicial de la parte actora a fin que se sirva radicar nuevamente a estas instalaciones judiciales la liquidación del crédito enunciada por ella, adjuntando constancia de envío en la fecha 14 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3343  
RADICACIÓN No. 019-2020-00420-00  
Ejecutivo SINGULAR  
SISTECREDITO S.A.S contra HERMINIA ANDREA ALVARADO LONDOÑO**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de Diciembre de 2022, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

**SEGUNDO. - POR SECRETARIA** córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital denominado 01ExpedienteFisico, en el folio número 24-25

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3344  
RADICACIÓN No. 020-2021-00631-00  
Ejecutivo SINGULAR  
VISION MASTER D.C contra LUZ STELLA SUAREZ CASTAÑO**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3332  
RADICACIÓN No. 025-2021-00158-00  
Ejecutivo SINGULAR  
FABRITEX INTERNATIONAL S.A.S contra EUR CLOTHES CO S.A.S y  
OTROS**

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 34 13LiquidacionCredito, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 13LiquidacionCredito del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 51.680.236,00</b>

  

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	28-may-19
<b>DIAS</b>	<b>2</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,01</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-oct-22
<b>DIAS</b>	<b>1</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>36,92</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1233</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>5,00</b>

  

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 44.208.135</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 24.986.862</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 24.986.862</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 51.680.236</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 19.221.273</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 70.901.509</b>

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO** por la suma de \$70.901.509 hasta el 31 de octubre de 2022.

**TERCERO. - INDIQUESELE** al apoderado judicial de la parte ejecutada que una vez revisado el portal del Banco Agrario se observa que no existe



depósitos judiciales a cargo de este proceso pendiente por pagar ni en la cuenta única como tampoco en la cuenta de este despacho.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3345  
RADICACIÓN No. 025-2022-00502-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO POPULAR S.A contra JUAN CAMILO BOYA VELASCO**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3346  
RADICACIÓN No. 026-2020-00459-00  
Ejecutivo SINGULAR  
HOLCIM COLOMBIA S.A contra CONSTRUCTORA ALPES S.A**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

**SEGUNDO. - POR SECRETARIA** córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital denominado 23AportaLiquidacionCredito.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3347  
RADICACIÓN No. 027-2021-00862-00  
Ejecutivo SINGULAR  
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra CAROLINA ANGEL  
CORREA Y OTRO**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3348  
RADICACIÓN No. 028-2020-00088-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE OCCIDENTE contra DIANA MARCELA CAMPO QUESADA**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de Diciembre de 2022, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

**SEGUNDO. - POR SECRETARIA** córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital denominado 013MemorialAportaLiquidacionCredito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3349  
RADICACIÓN No. 028-2021-00050-00  
Ejecutivo SINGULAR  
LEXCOOP contra ALBA SANTOFIMIO**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

**SEGUNDO. - POR SECRETARIA** córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital denominado 015MemorialAportaLiquidacionCredito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3339  
RADICACIÓN No. 031-2020-00266-00  
Ejecutivo SINGULAR  
COVINOC S.A contra SC HIDRAULICOS S.A.S**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

**SEGUNDO. - POR SECRETARIA** córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital denominado 027Memorial20220706.

**TERCERO. - ACEPTAR RENUNCIA** del poder conferido al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora - por encontrarse ajustada al art. 76 del C.G.P

**CUARTO. - NIEGUESE RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** como quiera que no se adecua a lo indicado en el inciso 3 del art. 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3338  
RADICACIÓN No. 031-2020-00302-00  
Ejecutivo SINGULAR  
AECSA contra LUZ KARIME OSORIO PULIDO**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

**SEGUNDO. – POR SECRETARIA**, y cumpliendo los protocolos establecidos, remítase link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte actora para su revisión.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3337  
RADICACIÓN No. 031-2020-00574-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE BOGOTA S.A contra TATIANA ANDREA SIERRA ACOSTA**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de Diciembre de 2022, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFIQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3350  
RADICACIÓN No. 032-2020-00005-00  
Ejecutivo SINGULAR  
RF ENCORE S.A.S contra ANDRES CORTEZ LONDOÑO**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

**SEGUNDO. - POR SECRETARIA** córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el archivo digital denominado 01DemandaAnexosMercurio a folio 191-192.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3334  
RADICACIÓN No. 032-2021-00193-00  
Ejecutivo SINGULAR  
RCI COLOMBIA S.A contra HEIDY NEREIDA ARBOLEDA RINCON**

Como quiera que la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora va dirigida a los dineros percibidos por alguien que no interviene al interior del proceso, este despacho se abstendrá de tramitarla.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - ABSTENERSE** de darle tramite alguno a la solicitud que antecede, como quiera que **MARIA ALEJANDRA SEGURA GARCIA** no interviene como demandada al interior del presente proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3351  
RADICACIÓN No. 032-2022-00305-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra DIEGO FERNANDO BETANCOURT  
HERNANDEZ**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3352  
RADICACIÓN No. 033-2022-00267-00  
Ejecutivo SINGULAR  
COONALSE contra CARMEN PORRAS DE MURILLO**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3353  
RADICACIÓN No. 035-2021-00133-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO ITAU S.A contra CARLOS ARTURO PARRA OROZCO**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3368**  
**RADICACIÓN 001-2019-00340**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**COOPASOCC contra JESUS ACOSTA VALENCIA**

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- REQUERIR** a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito a fin de entrar a resolver lo atinente al pago de títulos.

**Segundo.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. JUAN FELIPE SANCHEZ SANCHEZ, identificado con c.c. No. 76.327.796 y T.P. No. 272.389 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3326**  
**RADICACIÓN 009-2017-00444**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**COOPETROL contra ALBA MILENA TABORDA SANDOVAL**

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ORDENAR** la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, identificado con C.C. 1.030.622.686, los siguientes depósitos judiciales por la suma de TRECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$304.000) por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandante</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
469030002330849	8600137430	CAJA COOPERATIVA PET CAJA COOPERATIVA PET	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2019	NO APLICA	\$ 9.000,00
469030002330850	8600137430	CAJA COOPERATIVA PET CAJA COOPERATIVA PET	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2019	NO APLICA	\$ 295.000,00

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3365**

**RADICACIÓN: 015-2021-00635**

**SI S.A.S.-DACCACH HERMANOS Y ALMACENES SI contra MIGUEL ANGEL TOLEDO PLAZA**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado por **SI S.A.S.-DACCACH HERMANOS Y ALMACENES SI** contra **MIGUEL ANGEL TOLEDO PLAZA**.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **MIGUEL ANGEL TOLEDO PLAZA**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3358**

**RADICACIÓN: 016-2021-00564**

**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JACKELINE BUITRAGO CANO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JACKELINE BUITRAGO CANO.**

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **JACKELINE BUITRAGO CANO**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3372**  
**RADICACIÓN No. 019-2017-00118**  
**TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ contra LLUBIZA OSORIO ARROYAVE**

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- POR SECRETARIA** córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, la cual se encuentra visible a folios 78 a 79 del expediente electrónico.

**Segundo.- UNA VEZ EN FIRME LA LIQUIDACION DE CRÉDITO REGRESESE** el proceso al Despacho para resolver lo atinente al pago de títulos y terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3329**

**RADICACIÓN: 019-2020-00387**

**Ejecutivo Hipotecario**

**TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ contra RAUL MAFLA RODRIGUEZ Y HERWIN ALEXANDER FRANCO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ** contra **RAUL MAFLA RODRIGUEZ Y HERWIN ALEXANDER FRANCO**.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **RAUL MAFLA RODRIGUEZ Y HERWIN ALEXANDER FRANCO**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.- ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada **RAUL MAFLA RODRIGUEZ** identificada con c.c. No. 16.822.692, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002710235	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 251.034,00
469030002710236	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 251.034,00
469030002710237	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 251.034,00
469030002710238	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 468.425,00
469030002710239	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 84.194,00
469030002710240	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 209.175,00
469030002710241	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 262.434,00

469030002710242	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 262.434,00
469030002754468	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 262.434,00
469030002754469	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 233.754,00
469030002754480	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 251.034,00
469030002754481	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 222.140,00
469030002759893	31149807	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 244.140,00
469030002763508	1	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 244.140,00

**Cuarto.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Quinto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3373**  
**RADICACIÓN No. 020-2020-00143**  
**COOFAMILIAR contra LEONOR RUIZ BENITEZ Y OTRA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- OFICIESE** al Juzgado 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **020-2020-00143** instaurado por **COOFAMILIAR contra LEONOR RUIZ BENITEZ Y OTRA**, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

**Segundo.- CUMPLIDO** lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Tercero.- IGUALMENTE** deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3356**

**RADICACIÓN: 020-2020-00478**

**BANCO COOMEVA contra ALBA JOHANA SALCEDO MANYOMA**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago de la mora, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LA MORA** el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **BANCO COOMEVA contra ALBA JOHANA SALCEDO MANYOMA**.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **ALBA JOHANA SALCEDO MANYOMA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3364**  
**RADICACIÓN: 020-2021-00534**  
**BANCOLOMBIA S.A contra ANDRES MENDEZ PLATA.**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **BANCOLOMBIA S.A contra ANDRES MENDEZ PLATA.**

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **ANDRES MENDEZ PLATA**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3361**

**RADICACIÓN: 023-2021-00821**

**BANCO DE BOGOTÁ contra ANA PATRICIA VALENCIA COBO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **BANCO DE BOGOTÁ contra ANA PATRICIA VALENCIA COBO**.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **ANA PATRICIA VALENCIA COBO**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3359**

**RADICACIÓN:024-2021-00798**

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ESPERANZA RAMIREZ TAFUR**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se allega al proceso recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en contra del **auto interlocutorio No. 2389 del 10 de octubre de 2022** por medio del cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual forma y con posterioridad se allega nuevamente memorial a través del cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y de las costas procesales.

**III. CONSIDERACIONES**

Se observa de la revisión del proceso, que la parte demandante solicita la revocatoria del auto interlocutorio **No. 2389 del 10 de octubre de 2022** a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo para ello que en ningún momento se ha solicitado al Despacho, la terminación de la obligación No.5416590498642450.

Ahora bien, con posterioridad a la presentación del recurso, se allega memorial suscrito nuevamente por la apoderada judicial de la parte actora a través del cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante adujo con posterioridad al recurso presentado que la demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones, el juzgado a fin de dar agilidad al proceso, interpretará dichas manifestaciones en el sentido de que se desiste del recurso interpuesto, en consecuencia por sustracción de materia no se resolverá de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER POR DESISTIDO** el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto No. 2389 del 10 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en providencia No. 2389 del 10 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3366**

**RADICACIÓN: 025-2020-00248**

**CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S. CONTRA EDUARDO ALEJANDRO ROMERO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S. CONTRA EDUARDO ALEJANDRO ROMERO**.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **EDUARDO ALEJANDRO ROMERO PRADO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3358**

**RADICACIÓN: 025-2021-00264**

**GASES DE OCCIDENTE S.A. CONTRA JOSÉ ARNULFO DUQUE CEBALLOS**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **GASES DE OCCIDENTE S.A. CONTRA JOSÉ ARNULFO DUQUE CEBALLOS**.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **JOSÉ ARNULFO DUQUE CEBALLOS**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3331**  
**RADICACIÓN 026-2018-00829**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**COOPBERLIN contra ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO**

En virtud a la conversión de títulos realizada por el Juzgado de origen, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada **ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO** identificada con c.c. No. 16.586.193, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:**

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002603746	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 292.911,00
469030002836315	8300711336	COOPERATIVA MULTIACT DE SERVICIOS BERLIN	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2022	NO APLICA	\$ 653.981,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3362**

**RADICACIÓN: 27-2020-00398**

**LINA MUÑOZ GARCÉS contra MARÍA DEL PILAR ZAMORANO RENTERIA y RUBIELA SALAZAR.**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **LINA MUÑOZ GARCÉS** contra **MARÍA DEL PILAR ZAMORANO RENTERIA y RUBIELA SALAZAR.**

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **MARÍA DEL PILAR ZAMORANO RENTERIA y RUBIELA SALAZAR**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3373  
RADICACIÓN No. 006-2019-00490-00  
Ejecutivo SINGULAR  
EDIFICIO VILLA DEL ESTE P.H contra SHIRLEY GIRALDO RUIZ**

Teniendo en cuenta que el escrito impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con la facultad expresa de recibir, se encuentra ajustada a lo establecido en el art. 461 del C.G.P, este despacho procederá de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo singular instaurado por EDIFICIO VILLA DEL ESTE P.H contra SHIRLEY GIRALDO RUIZ y GUIDO ANDRES OROZCO GARZON, al tenor del art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **GUIDO ANDRES OROZCO GARZÓN y SHIRLEY GIRALDO RUIZ**, teniendo en cuenta que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se observa que mediante auto No. 3048 del 13 de diciembre de 2021 se dispuso la aceptación del embargo de remanentes de los bienes que puedan quedar a la demandada **SHIRLEY GIRALDO RUIZ** comunicado mediante oficio No. 1156 del 06 de agosto de 2021 por el Juzgado 45° Civil de Oralidad de Bogotá al interior del proceso bajo radicación 110014003045-2019-00703-00.

Por lo anterior, las medidas cautelares decretadas son:

- Embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a los demandados **GUIDO ANDRES OROZCO GARZÓN y SHIRLEY GIRALDO RUIZ** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-360229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Se indica que el anterior bien no se encuentra avaluado ni secuestrado a ordenes de este despacho.
- Embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de los demandados **GUIDO ANDRES OROZCO GARZÓN y SHIRLEY GIRALDO RUIZ** identificado con placas **ICU-999** ante la Secretaria de Movilidad de Cali. Se indica que el anterior bien no se encuentra avaluado ni secuestrado a ordenes de este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, secretaria proceda a expedir las comunicaciones respectivas, teniendo en cuenta que las medidas condicionadas por el embargo de remanente solo recaen sobre aquella de propiedad de la demandada **SHIRLEY GIRALDO RUIZ**.



Indíquesele a secretaria que en el evento de encontrarse medidas cautelares decretadas las cuales no hayan sido relacionadas en el anterior párrafo, deberá proceder de conformidad teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

**TERCERO. – OFICIAR** al Juzgado 45° Civil de Oralidad de Bogotá al interior del proceso bajo radicación 110014003045-2019-00703-00, a fin de indicarles las medidas cautelares dejadas a su disposición. Para ello, adjúntese los oficios mediante el cual comunica las disposiciones aquí resueltas.

**CUARTO. - CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3375  
RADICACIÓN No. 012-2020-00131-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO AV VILLAS S.A contra LUZ HELENA MAYA JARAMILLO**

Atendiendo el memorial que antecede, el despacho indica que, principalmente, el Sr. BERNARDO PARRA ENRIQUEZ actúa como Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales en nombre del Banco AV VILLAS. Seguidamente, en el poder conferido por este a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN se expresa tácitamente la facultad de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Y, finalmente, se observa que el poder conferido a la togada se ajusta a lo establecido en el inciso 3 del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. De tal modo, esta mandataria accederá a la solicitud impetrada inicialmente, teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada al art. 461 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1144043088 y tarjeta profesional No. 342.847 del C.S.J, únicamente para que de por terminado el proceso ejecutivo aquí adelantado.

**SEGUNDO. – DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo singular instaurado por BANCO AV VILLAS contra LUZ HELENA MAYA JARAMILLO, al tenor del art. 461 del C.G.P.

**TERCERO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **LUZ HELENA MAYA JARAMILLO**, teniendo en cuenta que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se observó embargo de remanentes planamente consumados. No obstante, se le indica a secretaria que, en el evento de presentarse providencia en contrario, o si dentro del término de la ejecutoria del presente proveído se allega memorial en tal sentido, deberá remitirse el presente proceso a despacho para su estudio.

Por lo anterior, las medidas cautelares decretadas son:

- Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29395 de propiedad de la demandada **LUZ HELENA MAYA JARAMILLO** el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante oficio No. 0579 del 27 de enero de 2020 proferido por el Juzgado de conocimiento.



- Embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada **LUZ HELENA MAYA JARAMILLO** depositados en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medida, el cual fue comunicado a las respectivas entidades financieras mediante oficio No. 0580 del 27 de enero de 2020 proferido por el Juzgado de conocimiento.

Indíquesele a secretaria que en el evento de encontrarse medidas cautelares decretadas las cuales no hayan sido relacionadas en el anterior párrafo, deberá proceder de conformidad previa revisión.

**CUARTO. - INDIQUESELE** al apoderado judicial de la parte actora que una vez revisado el portal del Banco Agrario se observa que no existe depósitos judiciales a cargo de este proceso pendiente por pagar ni en la cuenta única como tampoco en la cuenta de este despacho.

**QUINTO. - CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3374  
RADICACIÓN No. 017-2019-00555-00  
Ejecutivo SINGULAR  
ADMINISTRADORES ESTRATEGISCOS S.A.S cesionario de BANCO ITAU  
S.A contra CLAUDIA LORENA GIRALDO ROJAS**

Como quiera que el abogado Dr. Milton Javier Jiménez Suarez no cuenta con personería jurídica reconocida al interior del proceso, este despacho no accederá a lo petitionado por el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. – ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que el abogado Dr. Milton Javier Jiménez Suarez no cuenta con el derecho de postulación que trata el art. 73 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.**

**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3376**

**RADICACIÓN: 018-2019-00019**

**Ejecutivo SINGULAR**

**EN EFECTIVO S.A.S contra SANDRA PATRICIA MORALES MARTINEZ**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte demandada a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P., teniendo en cuenta para ello que hasta el momento en que se efectuó la última liquidación aprobada con corte hasta marzo de 2022, la cual arrojó un total de \$1.031.502 pesos, existían títulos suficientes para su cancelación más las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado por **EN EFECTIVO S.A.S contra SANDRA PATRICIA MORALES MARTINEZ.**

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **SANDRA PATRICIA MORALES MARTINEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.- ORDENAR** la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante **MARITZA PIZO GONZALEZ identificada con c.c. No. 66.901.275**, los siguientes depósitos judiciales, los cuales han sido constituidos dentro del presente proceso, por la suma de UN MILLON OCHENTA Y UN MIL DOCIENTOS DOS PESOS **(\$1.081.202) (LIQUIDACIÓN DE CREDITO + COSTAS), previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002528418	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	\$ 76.698,00
469030002534989	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2020	NO APLICA	\$ 38.733,00
469030002538355	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2020	NO APLICA	\$ 68.395,00
469030002543368	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2020	NO APLICA	\$ 59.837,00
469030002546980	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2020	NO APLICA	\$ 75.433,00

469030002552751	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2020	NO APLICA	\$ 55.740,00
469030002557172	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 42.281,00
469030002566158	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 35.295,00
469030002569919	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 45.682,00
469030002577421	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 45.646,00
469030002583828	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 45.975,00
469030002593858	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 39.574,00
469030002604669	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2021	NO APLICA	\$ 61.499,00
469030002606896	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2021	NO APLICA	\$ 90.095,00
469030002615112	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 58.827,00
469030002615382	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	\$ 857,00
469030002621046	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 46.411,00
469030002625818	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2021	NO APLICA	\$ 45.010,00
469030002630880	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 94.373,00

**Cuarto.- CUARTO.- FRACCIÓNESE** el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$54.841 pesos y \$3.418 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002636203	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 58.259,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar el valor de \$54.841 pesos a la apoderada judicial de la parte actora.

Así mismo se ordena entregar el valor de \$3.418 pesos a favor de la parte demandada **SANDRA PATRICIA MORALES MARTINEZ** identificada con c.c. No. 38.791.333 **previa verificación de la inexistencia de remanentes.**

**Quinto.- ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada **SANDRA PATRICIA MORALES MARTINEZ** identificada con c.c. No. 38.791.333 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y cuando por secretaria no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002639479	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2021	NO APLICA	\$ 46.865,00
469030002645328	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2021	NO APLICA	\$ 54.663,00

469030002645343	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2021	NO APLICA	\$ 54.663,00
469030002656570	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 55.004,00
469030002661886	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 59.063,00
469030002661887	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 72.493,00
469030002668374	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 79.875,00
469030002672636	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2021	NO APLICA	\$ 71.471,00
469030002680644	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 105.048,00
469030002685449	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 97.932,00
469030002692043	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2021	NO APLICA	\$ 99.370,00
469030002696250	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2021	NO APLICA	\$ 113.944,00
469030002702125	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2021	NO APLICA	\$ 66.474,00
469030002706245	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 43.534,00
469030002713859	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 61.666,00
469030002718291	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 69.086,00
469030002725945	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 67.382,00
469030002730590	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 70.735,00
469030002730591	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 55.496,00
469030002735058	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	\$ 130.379,00
469030002738559	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2022	NO APLICA	\$ 69.083,00
469030002743664	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 53.966,00
469030002743673	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 32.262,00
469030002745365	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 8.417,00
469030002750698	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 22.042,00
469030002755998	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	\$ 22.750,00
469030002760677	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 26.417,00
469030002765959	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 70.833,00
469030002769286	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 37.167,00
469030002776483	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 61.917,00
469030002780253	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2022	NO APLICA	\$ 22.167,00
469030002788261	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 63.500,00
469030002791730	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 39.417,00
469030002793984	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 40.614,00
469030002797931	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 39.000,00
469030002802603	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2022	NO APLICA	\$ 45.667,00
469030002811478	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	\$ 116.250,00
469030002814655	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 49.292,00
469030002821622	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 50.292,00
469030002825254	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 37.667,00
469030002832882	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 29.667,00
469030002838460	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 61.917,00
469030002845326	9005507040	SAS EFECTIVO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	\$ 19.417,00

**Sexto.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Séptimo.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3370**

**RADICACIÓN No. 021-2016-00082**

**Ejecutivo SINGULAR**

**FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO cesionario de LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY contra MAGALI PORTILLA SERNA**

Se allega contrato de dación en pago suscrito por la parte demandante (cesionario) **FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO** y la deudora **MAGALI PORTILLA SERNA**, y como quiera que no existe embargo de remanentes, se procede a estudiar la viabilidad de la misma, observando que en dicho contrato se acordó que el acreedor recibe a título de dación en pago por el valor total del crédito, el inmueble identificado con M.I. No. 370-16244 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali al cedente y de propiedad de la deudora, como pago total de la obligación ejecutada.

Ahora bien, el caso que nos ocupa, se tiene que el acuerdo de pago allegado al Despacho fue suscrito por el ejecutante y la ejecutada, los cuales cuentan con plena capacidad para obligarse y que efectivamente el mismo versa sobre toda la obligación aquí debatida. Igualmente, una vez revisado el expediente se pudo advertir que en el proceso no hay litisconsortes ni terceristas, tampoco existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los requisitos para proceder con la dación en pago, como forma de terminación del proceso.

Por lo anterior, evidenciado que la dación en pago se ajusta a los preceptos de los artículos 1627 y 1562 del C.C., este Juzgado, resolverá **ACEPTAR** la dación en pago celebrada entre la parte demandante (cesionario) **FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO** y la deudora **MAGALI PORTILLA SERNA**, en consecuencia, se **AUTORIZA** la **INSCRIPCIÓN** de la escritura pública No. 3.222 del 30 de julio de 2022 de la Notaria Veintitrés de Cali, mediante la cual la demandada **PORTILLA SERNA** transfiere a título de dación en pago a favor de la demandante, el señor **PARRA HURTADO**, el inmueble vinculado a la ejecución, cuya matrícula inmobiliaria es: 370-16244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

De igual forma se comunicará esta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, precisándole que dicha **AUTORIZACIÓN** no implica de manera alguna la cancelación del **EMBARGO** comunicado mediante oficio No. 311 del 15 de febrero de 2016 emitido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

De igual forma se advierte a la parte ejecutante conjuntamente con el demandado que, una vez registrada la dación en pago sobre el inmueble 370-16244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, deberán allegar al Despacho la constancia de su inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para proceder con la terminación del proceso y levantamiento de las medidas requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA DACIÓN EN PAGO** suscrita entre la parte demandante (cesionario) **FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO** y la deudora **MAGALI PORTILLA SERNA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de la dación en pago que antecede de los derechos de propiedad y posesión que tiene la demandada **MAGALI PORTILLA SERNA** sobre el inmueble identificado con M.I. No. 370-16244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a favor del señor **FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO**. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** Por Secretaría EXPÍDASE las copias del contrato de dación en pago, visible a folios 457 a 468 del expediente electrónico, conforme a lo preceptuado en el artículo 115 del C.G.P., las cuales deberán acompañarse al oficio precedente, dejando las constancias que sean de rigor.

**CUARTO:** En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por Secretaría como lo indica el art. 466 del C G.P. y regrésese inmediatamente al Despacho.

**QUINTO: PREVÉNGASE** a las partes para que tan pronto esté materializada o registrada la dación en pago, alleguen con destino a este despacho el certificado de tradición, esto a fin de dar por terminado el presente proceso y levantar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 9 DE DICIEMBRE DE  
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3380**

**RADICACIÓN: 022-2015-00317**

**TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS cesionaria del BANCO DAVIVIENDA  
contra FIDEL ANTONIO PUENTES GIRALDO.**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS cesionaria del BANCO DAVIVIENDA contra FIDEL ANTONIO PUENTES GIRALDO.**

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **FIDEL ANTONIO PUENTES GIRALDO, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, ahora 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 2053 del 15 de julio de 2014, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 011-2015-00353 cuyo demandante es DAVIVIENDA. Líbrese el oficio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3379**

**RADICACIÓN: 022-2017-00526**

**BANCO DE BOGOTA S.A. contra JAIRO ALBERTO ROBAYO LENIS.**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **BANCO DE BOGOTA S.A. contra JAIRO ALBERTO ROBAYO LENIS.**

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **JAIRO ALBERTO ROBAYO LENIS**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

**Tercero.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

**Cuarto.- CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3374**  
**RADICACIÓN No. 024-2018-00455**  
**FIDEICOMISO SERVICES cesionario de FINANCIERA JURISCOOP contra**  
**MIRYAM CAMARGO ERAZO**

En virtud de los memoriales que anteceden, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA** el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, a través del cual solicita se decrete la terminación del proceso, obrante a folios 93 a 97 del expediente electrónico, a fin de que se pronuncie dentro del término de TRES (3) DIAS contados a partir de la notificación de este auto.

**Segundo.- SIN LUGAR** a dar trámite al memorial allegado por el Dr. CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA quien aduce actuar como Representante Legal Suplente de FINANCIERA JURISCOOP S.A, teniendo en cuenta que quien funge como parte actora es **FIDEICOMISO SERVICES**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 94 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022 SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3377  
RADICACIÓN No. 025-2018-00791-00  
Ejecutivo SINGULAR  
JUAN CAMILO REZA YULE contra JUAN CARLOS RESTREPO MOSCOSO**

Como quiera que el memorial que antecede se encuentra ajustado a lo reglado en el art. 461 del C.G.P, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo singular instaurado por JUAN CAMILO REZA YULE contra JUAN CARLOS RESTREPO MOSCOSO, al tenor del art. 461 del C.G.P.

**TERCERO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada **JUAN CARLOS RESTREPO MOSCOSO**, teniendo en cuenta que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se observó embargo de remanentes planamente consumados. No obstante, se le indica a secretaria que, en el evento de presentarse providencia en contrario, o si dentro del término de la ejecutoria del presente proveído se allega memorial en tal sentido, deberá remitirse el presente proceso a despacho para su estudio.

Por lo anterior, las medidas cautelares a levantar son:

- Embargo y posterior secuestro del del vehículo identificado con placas AVA-023 de propiedad del demandado **JUAN CARLOS RESTREPO MOSCOSO** el cual fue comunicado a la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Pasto mediante oficio No. 3041 del 03 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado de conocimiento.

Indíquesele a secretaria que en el evento de encontrarse medidas cautelares decretadas las cuales no hayan sido relacionadas en el anterior párrafo, deberá proceder de conformidad previa revisión.

**CUARTO. - CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3378  
RADICACIÓN No. 026-2019-00222-00  
Ejecutivo SINGULAR  
TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ contra GLAYDS YANETH DORADO  
FERNANDEZ**

Como quiera que el memorial que antecede se encuentra ajustado a lo reglado en el art. 461 del C.G.P, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo singular instaurado por **TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ contra GLAYDS YANETH DORADO FERNANDEZ**, al tenor del art. 461 del C.G.P.

**TERCERO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada **GLAYDS YANETH DORADO FERNANDEZ**, teniendo en cuenta que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se observó embargo de remanentes planamente consumados. No obstante, se le indica a secretaria que, en el evento de presentarse providencia en contrario, o si dentro del término de la ejecutoria del presente proveído se allega memorial en tal sentido, deberá remitirse el presente proceso a despacho para su estudio.

Por lo anterior, las medidas cautelares a levantar son:

- Embargo de los bienes desembargados o del remanente del producto que llegase a desembargar de propiedad del demandado **GLAYDS YANETH DORADO FERNANDEZ** dentro del proceso bajo radicación 008-2018-00390 que cursa en el Juzgado 08° Civil Municipal de Cali (hoy Juzgado 01° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali) el cual fue comunicado a dicha instancia judicial mediante oficio No. 1473 del 26 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado de conocimiento.
- Embargo y retención de los depósitos judiciales constituidos a favor de la demandada **GLAYDS YANETH DORADO FERNANDEZ** dentro del proceso bajo radicación 014-2018-00110-00 que cursa en el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali el cual fue comunicado a dicha instancia judicial mediante oficio No. CYN/009/1030/2021 del 05 de agosto de 2021 proferido por este Juzgado.

Indíquesele a secretaria que en el evento de encontrarse medidas cautelares decretadas las cuales no hayan sido relacionadas en el anterior párrafo, deberá proceder de conformidad previa revisión.



**CUARTO. - CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3372  
RADICACIÓN No. 034-2017-00100-00  
Ejecutivo SINGULAR  
ANGELA MARIA RESTREPO MESA contra LUIS FERNANDO BUITRAGO  
CASTAÑEDA y OTRO**

Se allega nuevamente solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora indicando que frente al requerimiento manifestado en providencia pasada este despacho no tuvo en cuenta que la solicitud de terminación fue incoada directamente por la actora; sin embargo, una vez revisado el memorial cuestionado, se identifica que el correo electrónico ahí suscrito no corresponde al correo electrónico relacionado en el escrito de la demanda y/o reportado en el proceso, por lo cual, esta mandataria encuentra necesario que tanto la togada como su poderdante impetren la solicitud teniendo en cuenta los parámetros del art. 461 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. – NIEGUESE NUEVAMENTE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3381  
RADICACIÓN No. 004-2007-00801-00  
Ejecutivo SINGULAR  
PARCELACION GUADUALES DEL RIO contra LUIS CARLOS RIOS**

En virtud al memorial presentado por la parte ejecutada mediante el cual solicita que este despacho declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito ello en razón a que la parte actora lleva más de un año sin realizar alguna gestión, este despacho entra a precisar lo que a continuación se indica.

Revisado el expediente, se observa que en la última providencia notificada mediante lista de Estados No. 85 del 9 de noviembre de 2021 se resolvió, en primero lugar, dejar sin efectos la liquidación del crédito presentada por la parte actora por no encontrarse ajustada a los parámetros indicados la orden compulsiva de pago; luego de ello, se dispuso a requerir al togado a presentarla en debida forma.

Dicho lo anterior, es menester traer a colación el literal b del art. 317 del C.G.P, que regla lo siguiente:

*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (subrayado de despacho)*

Bajo la norma en contexto, se observa que dentro del proceso se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido por el juzgado de conocimiento, por lo cual, el tiempo de inactividad para que opere la figura de terminación anormal planteada por el ejecutado deberá ser por dos (2) años; caso distinto al que se avizora aquí.

Así las cosas, esta operara judicial despachara la solicitud deprecada de manera desfavorable, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por el demandante ejerce fuerza para adelantar las actuaciones encaminadas a la ejecución de la obligación que aquí se tramita.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito obrante en el archivo digital denominado 15MemorialLiquidCredito20222911, este despacho encuentra que la misma no se ajusta en derecho, pues no se anexa el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del



Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001 donde se certifique la persona que actúa como Representante Legal y/o administrador de la parcelación. En consecuencia, su trámite será abstenido hasta tanto se supere dicha omisión.

Por lo antes manifestado, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NIEGUESE TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3384  
RADICACIÓN No. 004-2019-00043-00  
Ejecutivo SINGULAR  
BANCO COMPARTIR S.A contra SERGIO JAVIER SEGURA OLMEDO**

Como quiera que para este juzgado no hay certeza de las facultades conferidas al señor DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ quien interviene en calidad de Segundo Suplente del Presidente de la entidad BANCO COMPARTIR S.A hoy MIBANCO S.A y el memorial que antecede no es remitido directamente desde la dirección electrónica indicada en el certificado de Existencia y Representación de la parte demandante, este despacho se abstendrá de tramitarlo hasta que la parte actora se sirva allegar en debida forma teniendo en cuenta lo establecido en el art. 461 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. – NIEGUESE** solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que la misma no se encuentra ajustada al art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3383**

**RADICACIÓN No. 012-2020-00126-00**

**Ejecutivo SINGULAR**

**EDIFICIO EL CASTILLO P.H contra LUIS ALFONSO VELASCO GONZALEZ**

Teniendo en cuenta que el escrito impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con la facultad expresa de recibir, se encuentra ajustada a lo establecido en el art. 461 del C.G.P, este despacho procederá de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo singular instaurado por **EDIFICIO EL CASTILLO P.H contra LUIS ALFONSO VELASCO GONZALEZ**, al tenor del art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **LUIS ALFONSO VELASCO GONZALEZ**, teniendo en cuenta que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se observó embargo de remanentes planamente consumados. No obstante, se le indica a secretaria que, en el evento de presentarse providencia en contrario, o si dentro del término de la ejecutoria del presente proveído se allega memorial en tal sentido, deberá remitirse el presente proceso a despacho para su estudio.

Por lo anterior, las medidas cautelares decretadas son:

- Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-99636 de propiedad de la demandada **LUIS ALFONSO VELASCO GONZALEZ** el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mediante oficio No. 0526 del 25 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado de conocimiento.
- Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-99636 de propiedad de la demandada **LUIS ALFONSO VELASCO GONZALEZ** el cual fue llevado a cabo en diligencia judicial No. 275 por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali el día 24 de octubre de 2022, dejando el inmueble en custodia del secuestro DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.

Indíquesele a secretaria que en el evento de encontrarse medidas cautelares decretadas las cuales no hayan sido relacionadas en el anterior párrafo, deberá proceder de conformidad previa revisión.



**TERCERO. - CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 94 DE HOY 09 DE  
DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3385  
RADICACIÓN No. 024-2015-00319-00  
Ejecutivo SINGULAR**

**ALVARO ANDRES ZULUAGA contra JOSE ALBERTO TEJADA  
ECHEVERRI, JOSE ALBERTO TEJADA TABARES y MIRIAM TABARES  
RAMÍREZ**

Atendiendo al silencio por parte de la parte actora frente a lo requerido en el numeral primero del auto que antecede, este despacho encuentra que la solicitud impetrada directamente por el demandante, la cual se encuentra coadyuvada por los demandados, se ajusta a lo reglado en el art. 461 del C.G.P. por lo anterior, el Juzgado accederá a ello de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo singular instaurado por **ALVARO ANDRES ZULUAGA contra JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI, JOSE ALBERTO TEJADA TABARES y MIRIAM TABARES RAMÍREZ**, al tenor del art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI, JOSE ALBERTO TEJADA TABARES y MIRIAM TABARES RAMÍREZ**, teniendo en cuenta que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se observó embargo de remanentes planamente consumados. No obstante, se le indica a secretaria que, en el evento de presentarse providencia en contrario, o si dentro del término de la ejecutoria del presente proveído se allega memorial en tal sentido, deberá remitirse el presente proceso a despacho para su estudio.

**TERCERO. – POR SECRETARIA** líbrese los oficios de rigor y remítase a su destinatario.

**CUARTO. CUMPLIDO** lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

LLMD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

---